Radicación	05001 40 03 019 2021-01100 01
Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Leonel Higuita Jiménez
Demandado	Ana María Giraldo Gómez y otro
Auto int Nro.	733
Asunto	No avoca conocimiento- Ordena remitir a juzgado de conocimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

En la presente oportunidad se apresta la judicatura a realizar estudio de admisibilidad del recurso de alzada incoado por el extremo actor contra la determinación adoptada por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín el pasado 30 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

El presente recurso de apelación fue repartido por la Oficina de Reparto Judicial el pasado 24 de abril de 2023.

Verificado el archivo No. 29 del expediente digital, contentivo de la audiencia parte 3, se evidencia que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó impugnación[1], contra la determinación adoptada por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín el pasado 30 de marzo de 2022, y se reservó los 5 días previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, para presentar la sustentación de este. Con base en ello, el A quo concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Con todo, es preciso advertir que el extremo apelante cometió un yerro tanto en la norma invocada como en la fecha en que presentó el escrito de reparos concretos. Lo anterior, pues el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, describe el procedimiento que deben adoptar las partes luego que el juez de segunda instancia admite el recurso de alzada, siendo en realidad el inciso 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, el supuesto normativo que debió ser aplicado, pues es dicha norma la que establece el procedimiento que debe seguir quien tiene interés en controvertir la decisión adoptada en sede de primera instancia. Aunado a lo anterior, y en atención al precepto citado, es que el apelante debía, bien exponer de manera sucinta los reparos concretos ante el juez de primer grado una vez emitida la decisión, o bien dentro de los 3 días siguientes a la emisión de la misma, motivo por el cual ha de tenerse por extemporáneo el escrito arrimado por el ejecutante el día 13 de abril de 2023[2].

[1] Min 28.32.
[2] En la medida que el fallo objeto de alzada fue proferido el 30 de marzo de 2023, el apelante podía presentar los reparos concretos hasta el día 11 de abril de 2023.

En consecuencia, este despacho se abstiene de impartir trámite alguno al presente recurso de alzada, y en su lugar se dispondrá su remisión al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín para que proceda con la emisión del respectivo auto que declara desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: No avoca conocimiento por las razones antes expuestas.

Segundo: Disponer la remisión del expediente digital de la referencia al juzgado de origen, para que proceda en los términos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 12/07/2023 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 063 fijados a las 8:00 a.m.

LAG
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ef58b0410d163107db8c63e5a0f3db5ef04f70181b409dd4faefcae22f7d78**
Documento generado en 11/07/2023 02:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica